



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

22 de febrero de 1999

Núm. 290

Autorización de Tratados y Convenios Internacionales

110/000234 (CD) Acuerdo de Aplicación Provisional entre determinados Estados Miembros de la Unión Europea del Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, hecho «ad referendum» en Bruselas el 26 de julio de 1995.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000234.

AUTOR: Gobierno.

Acuerdo de Aplicación Provisional entre determinados Estados Miembros de la Unión Europea del Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, hecho «ad referendum» en Bruselas el 26 de julio de 1995.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 11 de marzo de 1999.

En consecuencia, se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del BOCG, de conformidad con lo

establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 16 de febrero de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados,
Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde.

ACUERDO SOBRE LA APLICACIÓN PROVISIONAL ENTRE DETERMINADOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA DEL CONVENIO, ESTABLECIDO SOBRE LA BASE DEL ARTÍCULO K.3 DEL TRATADO DE LA UNIÓN EUROPEA, RELATIVO A LA UTILIZACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN A EFECTOS ADUANEROS, HECHO EN BRUSELAS EL 26 DE JULIO DE 1995

El Reino de Bélgica,
El Reino de Dinamarca,
La República Federal de Alemania,
La República Helénica,
El Reino de España,
La República Francesa,
Irlanda,
La República Italiana,
El Gran Ducado de Luxemburgo,
El Reino de los Países Bajos,
La República de Austria,
La República Portuguesa,

La República de Finlandia,
El Reino de Suecia,
El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte,

Estados miembros de la Unión Europea, signatarios del Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros, de 26 de julio de 1995, denominado en lo sucesivo el «Convenio»,

CONSIDERANDO la importancia que reviste la rápida aplicación del Convenio;

CONSIDERANDO que, a tenor de lo dispuesto en el artículo K.7 del Tratado de la Unión Europea, las disposiciones de su Título VI no serán óbice para la institución o el desarrollo de una cooperación más estrecha entre dos o más Estados miembros, en la medida en que dicha cooperación no contravenga ni obstaculice la que se contempla en el Título VI de dicho Tratado;

CONSIDERANDO que la posible aplicación provisional entre determinados Estados miembros del Convenio no contravendría ni obstaculizaría la cooperación prevista en el Título VI del Tratado de la Unión Europea;

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTÍCULO 1

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

— «Convenio»: El Convenio, establecido sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativo a la utilización de la tecnología de la información a efectos aduaneros;

— «Altas Partes Contratantes»: Los Estados miembros de la Unión Europea, parte del Convenio;

— «Partes»: Los Estados miembros de la Unión Europea que sean partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2

El Convenio se aplicará provisionalmente a partir del primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de aprobación, aceptación o ratificación del presente Acuerdo, por la octava Alta Parte Contratante que proceda a esta formalidad, entre las Altas Partes Contratantes que sean partes del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Las disposiciones transitorias indispensables para que pueda aplicarse provisionalmente el Convenio serán adoptadas de común acuerdo entre las Altas Partes Contratantes entre las que sea de aplicación provisional el Convenio, en consulta con las demás Altas Partes Contratantes. Durante ese período de aplicación provisional las funciones atribuidas al Comité que establece el artículo 16 del Convenio serán ejercidas por las Altas Partes Contratantes, pronunciándose de común acuerdo y en estrecha asociación con la Comisión de las Comunidades Europeas. Durante el citado período no podrán aplicarse ni el apartado 3 del artículo 7 ni el artículo 16 del Convenio.

ARTÍCULO 4

1. El presente Acuerdo queda abierto a la firma de los Estados miembros signatarios del Convenio. Está sujeto a la aprobación, la aceptación o la ratificación. Su entrada en vigor queda fijada para el primer día del tercer mes siguiente al depósito del instrumento de aprobación, aceptación o ratificación de la octava Alta Parte Contratante que proceda a dicha formalidad.

2. Para cualquier Alta Parte Contratante que deposite su instrumento de aprobación, aceptación o ratificación posteriormente, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha del citado depósito.

3. Los instrumentos de aprobación, aceptación o ratificación se depositarán ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que ejercerá las funciones de depositario.

ARTÍCULO 5

El presente Acuerdo, redactado en un ejemplar único, en lengua alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, irlandesa, italiana, neerlandesa, portuguesa y sueca, dando fe los textos en cada una de ellas, se depositará ante el Secretario General del Consejo de la Unión Europea, que remitirá una copia autenticada a cada una de las Partes.

ARTÍCULO 6

El presente Acuerdo expirará en el momento de la entrada en vigor del Convenio.

El texto que precede es copia certificada conforme del original depositado en los archivos de la Secretaría General del Consejo en Bruselas.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**